

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN No. 04

Fecha: 15 de marzo de 2010

Hora: 2:30 p.m.

ASISTENTES: **Doctor JOSE J. DOMÍNGUEZ GIRALDO**
Secretario Privado
Doctora LUZ MARIA ARBELAEZ GALVEZ
Directora Departamento Administrativo Jurídico y de
Contratación
Doctora MARIETH VANEGAS CASTILLO
Directora Departamento de Asuntos Administrativos
Doctora LUZ ADRIANA GOMEZ OCAMPO
Secretaria de Hacienda Departamental
Doctor JUAN CARLOS MARIN BEDOYA
Secretario de Infraestructura

INVITADOS: **Doctora MARIA VICTORIA GIRALDO LONDOÑO**
Secretaria de Educación Departamental
Doctor MAURICIO GUERRERO VELEZ Contratista Secretaria de
Educación

ORDEN DEL DIA

1- Verificación del Quórum

2- Temas a tratar:

- Solicitud de conciliaciones radicadas ante la Procuraduría Trece Judicial Delegada ante lo Contencioso Administrativo pretenden los peticionarios obtener el reconocimiento y pago de la prima de servicios de los periodos correspondientes a 2007, 2008 y 2009 de los funcionarios administrativos de la Secretaria de Educación Departamental, agotando el requisito de procedibilidad con el fin de acudir ante el Contenciosos Administrativo en Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

De los siguientes solicitantes:

- 1- GERARDO BOHORQUES OSPINA
- 2- LIBIA BUSTAMANTE TOBARIA
- 3- MARTHA OLIVA OCAMPO GUTIERREZ
- 4- MERCEDES MONTOYA PALACIO
- 5- ANGELA MARIA RAVE ARBOLEDA
- 6- ARGENIA MORALES GIRALDO
- 7- MARILUZ OCAMPO VALENCIA
- 8- MARIEN HURTADO ESCOBAR
- 9- FABIOLA BUENO CALDERON
- 10- MYRIAM BUENO CALDERONA
- 11- ALBA GIL MARIN
- 12- RUBIELA LONDOÑO MONTOYA
- 13- ISABEL CRISTINA CEBALLOS GARCIA
- 14- SALOMON HERNANDEZ ARDILA HERRERA
- 15- AFRANIO RIVERA GUZMÁN
- 16- MILVIA NANCY HERRERA ALVAREZ
- 17- SANDRA PATRICIA MARULANDA FERNÁNDEZ
- 18- RUBEN DARIO LOPEZ POVEDA
- 19- MARLENY ESTHER MARIN LOPEZ
- 20- LUZ HELENA MENDEZ GIRALDO
- 21- JAIRO LOAIZA CASTRO

- 22- GILBERTO GIRALDO HOYOS
- 23- NANCY AMPARO GUTIERREZ TOVAR
- 24- MARIA TERESA FRANCO CEBALLOS
- 25- ALBEIRO CEBALLOS CARDONA
- 26- MARIA LUCELLY CARDENAS SEPÚLVEDA
- 27- JOSE JAIRO BENAVIDEZ GONZALEZ
- 28- ADRIANA MILENA ARENAS VELEZ
- 29- ALEIDA PORRAS CARDONA
- 30- JOSE HERNAN GONZALEZ DELGADO
- 31- JOSE RICARDO VISCAYA MARIN
- 32- LUZ STELLA ARIAS GARCIA
- 33- LUZ HELENA HENAO HOYOS
- 34- ARLES OSORIO MORALES
- 35- ARACELLY AGUIRRE BETANCOURT
- 36- DIEGO ALEJANDRO OSORIO
- 37- ALBERTO MORA ARENAS
- 38- ROSA ELVIRA SANCHEZ GALLEGO
- 39- RODRIGO VELEZ MAYA
- 40- MARIA YULI SANCHEZ PARRA
- 41- OLGA CECILIA TABORDA CLAVIJO
- 42- JOSE HECTOR VARGAS RAMÍREZ
- 43- DEYANIRA VELANDIA GUILLÉN
- 44- MARIA OLGA SANCHEZ GALLEGO
- 45- ELSY URIBE ALVAREZ
- 46- HUMBERTO VARGAS NARANJO
- 47- YOLANDA URREA HENAO
- 48- MARIA RUBIELA TINOCO CASTAÑO
- 49- ELIANA OSPINA BOHÓRQUEZ
- 50- LESLIE SALDARRIAGA ARANGO
- 51- EDILMA SALCEDO SALAMANCA
- 52- HECTOR CARDONA GONZALEZ
- 53- LUZ MARY PINZON LOPEZ
- 54- DORA OSORNO AGUILAR
- 55- JAIME LONDOÑO OCAMPO
- 56- MARIA LUCENA SUAREZ
- 57- LIGIA ZAMBRANO HERNÁNDEZ
- 58- MARTHA LIGIA RESTREPO AGUIRRE
- 59- MERCEDES CECILIA RAVE ARBOLEDA
- 60- MARIA CRISTINA DUQUE VARGAS
- 61- SABEL CRISTINA BETANCOURT REY
- 62- GENTIL ANTONIO GUTIERREZ RESTREPO
- 63- GLADYS RAMIREZ RUIZ
- 64- GLORIA MARIN MONTEALEGRE
- 65- BETTY JANNETH TORRES RAMÍREZ
- 66- JAVIER PELAEZ ALZATE
- 67- ADIELA LONDOÑO SÁNCHEZ
- 68- IRMA RODRIGUEZ TORO
- 69- JOSE RICARDO HURTADO VASQUEZ
- 70- MARTHA LUCIA BEDOYA OSPINA
- 71- ELVIA YANETH ARIAS MARTINEZ
- 72- DIOMER ORTEGA MUÑOZ
- 73- MILADY ESTRADA TORO
- 74- OLGA LILIANA FRANCO TORRES
- 75- MARIA CONSUEKO GUZMÁN
- 76- IRMA FORERO BARON
- 77- MARISOL MARIN BEDOYA
- 78- JAIRO ENRIQUE PIÑEROS QUINTERO
- 79- EDGAR ROJAS OSORIO
- 80- LUZ MARIA HERRERA BERMÚDEZ
- 82- LUZ MARINA HERRERA BERMÚDEZ
- 83- ROSA ELVIRA SANCHEZ GALLEGO
- 84- ARACELLY AGUIRRE BETANCOURT
- 85- DIEGO ALEJANDRO OSORIO
- 86- ALBERTO MORA ARENAS
- 87- RODRIGO VELEZ AMAYA
- 88- NUBIA FERNANDEZ GOMEZ

3- Propositiones y varios.

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DIA

- 1- Se verifica que existe Quórum para deliberar y decidir.
- 2- Preside la Reunión el Doctor JOSE J. DOMÍNGUEZ GIRALDO, secretario Privado de la Gobernación del Quindío.

Desarrollo temas a tratar:

- Solicitud de conciliaciones radicadas ante la Procuraduría Trece Judicial Delegada ante lo Contencioso Administrativo pretenden los peticionarios obtener el reconocimiento y pago de la prima de servicios de los periodos correspondientes a 2007, 2008 y 2009 de los funcionarios administrativos de la Secretaria de Educación Departamental, agotando el requisito de procedibilidad con el fin de acudir ante el Contenciosos Administrativo en Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

De los siguientes solicitantes:

- 1- GERARDO BOHORQUES OSPINA
- 2- LIBIA BUSTAMANTE TOBARIA
- 3- MARTHA OLIVA OCAMPO GUTIERREZ
- 4- MERCEDES MONTOYA PALACIO
- 5- ANGELA MARIA RAVE ARBOLEDA
- 6- ARGENIA MORALES GIRALDO
- 7- MARILUZ OCAMPO VALENCIA
- 8- MARIEN HURTADO ESCOBAR
- 9- FABIOLA BUENO CALDERON
- 10- MYRIAM BUENO CALDERONA
- 11- ALBA GIL MARIN
- 12- RUBIELA LONDOÑO MONTOYA
- 13- ISABEL CRISTINA CEBALLOS GARCIA
- 14- SALOMON HERNANDEZ ARDILA HERRERA
- 15- AFRANIO RIVERA GUZMÁN
- 16- MILVIA NANCY HERRERA ALVAREZ
- 17- SANDRA PATRICIA MARULANDA FERNÁNDEZ
- 18- RUBEN DARIO LOPEZ POVEDA
- 19- MARLENY ESTHER MARIN LOPEZ
- 20- LUZ HELENA MENDEZ GIRALDO
- 21- JAIRO LOAIZA CASTRO
- 22- GILBERTO GIRALDO HOYOS
- 23- NANCY AMPARO GUTIERREZ TOVAR
- 24- MARIA TERESA FRANCO CEBALLOS
- 25- ALBEIRO CEBALLOS CARDONA
- 26- MARIA LUCELLY CARDENAS SEPÚLVEDA
- 27- JOSE JAIRO BENAVIDEZ GONZALEZ
- 28- ADRIANA MILENA ARENAS VELEZ
- 29- ALEIDA PORRAS CARDONA
- 30- JOSE HERNAN GONZALEZ DELGADO
- 31- JOSE RICARDO VISCAYA MARIN
- 32- LUZ STELLA ARIAS GARCIA
- 33- LUZ HELENA HENAO HOYOS
- 34- ARLES OSORIO MORALES
- 35- ARACELLY AGUIRRE BETANCOURT
- 36- DIEGO ALEJANDRO OSORIO
- 37- ALBERTO MORA ARENAS
- 38- ROSA ELVIRA SANCHEZ GALLEGO
- 39- RODRIGO VELEZ MAYA
- 40- MARIA YULI SANCHEZ PARRA
- 41- OLGA CECILIA TABORDA CLAVIJO
- 42- JOSE HECTOR VARGAS RAMÍREZ
- 43- DEYANIRA VELANDIA GUILLÉN
- 44- MARIA OLGA SANCHEZ GALLEGO
- 45- ELSY URIBE ALVAREZ

- 46- HUMBERTO VARGAS NARANJO
- 47- YOLANDA URREA HENAO
- 48- MARIA RUBIELA TINOCO CASTAÑO
- 49- ELIANA OSPINA BOHÓRQUEZ
- 50- LESLIE SALDARRIAGA ARANGO
- 51- EDILMA SALCEDO SALAMANCA
- 52- HECTOR CARDONA GONZALEZ
- 53- LUZ MARY PINZON LOPEZ
- 54- DORA OSORNO AGUILAR
- 55- JAIME LONDOÑO OCAMPO
- 56- MARIA LUCENA SUAREZ
- 57- LIGIA ZAMBRANO HERNÁNDEZ
- 58- MARTHA LIGIA RESTREPO AGUIRRE
- 59- MERCEDES CECILIA RAVE ARBOLEDA
- 60- MARIA CRISTINA DUQUE VARGAS
- 61- SABEL CRISTINA BETANCOURT REY
- 62- GENTIL ANTONIO GUTIERREZ RESTREPO
- 63- GLADYS RAMIREZ RUIZ
- 64- GLORIA MARIN MONTEALEGRE
- 65- BETTY JANNETH TORRES RAMÍREZ
- 66- JAVIER PELAEZ ALZATE
- 67- ADIELA LONDOÑO SÁNCHEZ
- 68- IRMA RODRIGUEZ TORO
- 69- JOSE RICARDO HURTADO VASQUEZ
- 70- MARTHA LUCIA BEDOYA OSPINA
- 71- ELVIA YANETH ARIAS MARTINEZ
- 72- DIOMER ORTEGA MUÑOZ
- 73- MILADY ESTRADA TORO
- 74- OLGA LILIANA FRANCO TORRES
- 75- MARIA CONSUEKO GUZMÁN
- 76- IRMA FORERO BARON
- 77- MARISOL MARIN BEDOYA
- 78- JAIRO ENRIQUE PIÑEROS QUINTERO
- 79- EDGAR ROJAS OSORIO
- 80- LUZ MARIA HERRERA BERMÚDEZ
- 82- LUZ MARINA HERRERA BERMÚDEZ
- 83- ROSA ELVIRA SANCHEZ GALLEG0
- 84- ARACELLY AGUIRRE BETANCOURT
- 85- DIEGO ALEJANDRO OSORIO
- 86- ALBERTO MORA ARENAS
- 87- RODRIGO VELEZ AMAYA
- 88- NUBIA FERNANDEZ GOMEZ

Nuevamente el comité estudia el asunto antes planteado y analiza conceptos emitidos por el Ministerio de Educación Nacional Oficina Asesora Jurídica, uno del año 2009 y el otro de marzo de 2010, las preguntas realizadas por el Departamento fueron:

“Solicita en su escrito que este Ministerio se pronuncie sobre el derecho que le asiste a los 254 funcionarios que laboran en la Secretaria de Educación pagos con recursos del Sistema General de Participaciones, en relación con la prima de servicios a raíz de la expedición de la ordenanza departamental No. 014 del 12 de mayo de 2008 que deroga la ordenanza 06 de 1978 y decreto departamental 424 de 1977; normas por medio de las cuales se otorgaba dicho derecho a los funcionarios de orden departamental y toda vez que las prestaciones son reconocidas en igualdad de condiciones que a los empleados que hacen parte de la planta central del departamento” .

En respuesta a lo antes esgrimido el Ministerio dijo:

“Varios son los principio que como mínimos fundamentales conforman la relación laboral entre empleadores y trabajadores llámese estado o particulares, entre los cuales esta la condición más benéfica. La condición más benéfica es la coexistencia de normas laborales de distinto origen formal razonablemente susceptibles de ser aplicadas en cuyo caso la duda se resuelve a favor del trabajador. Dicho principio tutela

los derechos de los trabajadores que venían disfrutando de unas condiciones laborales en virtud de una norma anterior, cambiadas por una norma nueva, de tal forma que está no puede menoscabar los derechos de los trabajadores, quienes por la condición más benéfica continuarán reglados por la normatividad anterior.

De otra parte debe tenerse en cuenta que los derechos adquiridos están constitucionalmente protegidos prohibiendo al legislador expedir normas que los vulnere o desconozca por lo que una ley nueva no puede perjudicar los derechos adquiridos en virtud de la norma anterior. El derecho adquirido, por estar garantizado y protegido por la propia Constitución, se incorpora de modo definitivo al patrimonio de su titular y queda protegido de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo.

CONCEPTO.

En opinión de esta oficina, 1) el personal al que se refiere la consulta esta vinculado a la planta de la entidad territorial e independientemente del origen de los recursos con los cuales se sufrague su costo (recursos del Sistema General de Participación) son servidores públicos del orden territorial. 2) Como servidores públicos del orden territorial tienen derecho a los beneficios salariales y prestacionales previstos en el decreto 1919 de 2002”...

De otra parte en concepto expedido en marzo de 2010 el Ministerio de Educación Nacional manifiesta:

“Con relación al escrito de la referencia, nos permitimos dar respuesta a su solicitud aclarando que el Ministerio de Educación Nacional acoge en todos sus apartes los conceptos que emita la Sala de Consulta del Consejo de Estado, además que lo consultado fue sobre la “...aplicación extensiva de los elementos de salario contemplados en el Decreto 1042 de 1978 a los empleados públicos del nivel territorial...”, de manera general para los empleados públicos de las administraciones territoriales.

No hay duda alguna por parte de esta Dirección, es que las personas vinculadas al servicio público educativo después de la descentralización del servicio en el Departamento del Quindío, no pueden ser objeto del derecho al reconocimiento y pago de los elementos salariales establecidos en el Decreto 1042 de 1978.

...

La descentralización del servicio educativo en la entidad territorial a su cargo, se realizó en abril de 1993, en cumplimiento de la Ley 60 de 1993, dicha descentralización, implicó la expedición de diversos actos administrativos mediante los cuales se incorporó a la planta Departamental, el personal docente y administrativo transferido por la Nación.

Entre los actos administrativos de incorporación mencionados, citamos a manera de ejemplo, el Decreto 0333 del 22 de abril de 1996, suscrito por la Gobernadora de la época y la Secretaria de Educación Departamental, el artículo cuarto del mismo señaló: “...las incorporaciones efectuadas en el presente decreto no implican solución de continuidad en el servicio para ningún efecto legal.. En ningún caso la incorporación podrá implicar el desmejoramiento en las condiciones laborales y salariales de los funcionarios que ocupan empleos de la planta anterior, tanto en el Departamento como en el Fondo Educativo Regional, el Centro Experimental Piloto y la Oficina de Escalafón...” (subrayas y negrillas fuera de texto)

De esta manera, podría pensarse que aquellas personas que hicieron parte de la descentralización del servicio público educativo en el Departamento del Quindío, eventualmente continuarían con el reconocimiento y pago de los beneficios salariales y prestacionales que venían devengando al momento de ser incorporadas en la planta Departamental”...

Así mismo se analiza lo siguiente:

Es importante resaltar lo prescrito en el artículo 234 del Decreto 1222 de 1986 (Código del Régimen Departamental), quedando claro que *“el régimen de prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales de los departamentos es el que establece la ley”*, disposición que sigue vigente, en la Constitución Política de 1991, de igual manera queda claramente establecido que el Congreso de la República es el facultado para expedir la Ley Marco es decir la Ley 4^o de 1992, a la cual debe sujetarse el Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos del estado, en dicha ley se señala en su artículo 12^o que el régimen prestacional de los servidores públicos del nivel territorial será el fijado por el Gobierno Nacional, facultad que no pueden arrogarse las corporaciones públicas; el Gobierno Nacional, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 12 mencionado, por medio del Decreto 1919 de 2002 fija el régimen de prestaciones sociales para los empleados públicos y regula el régimen mínimo prestacional de los trabajadores oficiales del nivel territorial, preceptuando que a partir de la vigencia de dicho decreto, todos los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades del nivel central y descentralizado de la rama ejecutiva de los niveles Departamentales, Distrital y Municipal, entre otros; gozaran del régimen de prestaciones sociales señalados para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional.

De esta manera, el Decreto 1919 de 2002 se traduce en el ejercicio de una competencia del Gobierno Nacional, ejercida para superar el desorden normativo que sobre el tema prestacional existían en las entidades territoriales, por la ausencia de regulación nacional sobre el tema de las prestaciones sociales de los empleados públicos del nivel territorial.

Se desprende entonces que las prestaciones allí señaladas que tengan origen legal, se mantienen para los servicios públicos de la Secretaría de Educación Departamental, porque, precisamente el régimen de prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales de los departamentos es el que establece la ley, acorde con lo previsto por el artículo 234 del Decreto 1222 de 1986.

En ese orden, si el régimen prestacional de los empleados públicos departamentales es el legal, como a quedado explicado (por remisión del artículo 1^o de la ley 4^o de 1992, y del artículo 1^o del Decreto 1919 de 2002, expedido en desarrollo del artículo 12 de dicha ley); el Decreto 1045 de 1978, es aplicable al ámbito territorial únicamente en cuanto a las prestaciones sociales que allí se enlistan; pero como la prima de servicios no tiene esa connotación, sino la de salario y tales empleados no están sujetos al régimen salarial del orden nacional, es dable concluir que los servidores públicos de la Secretaría de Educación Departamental, no tienen derecho a ella.

Ahora bien, y como corolario de lo anterior, en concepto del 10 de septiembre de 2009, que emitiera el Honorable Consejo de Estado en su sala de Consulta y Servicio Civil, donde se le pregunta sobre la *“aplicación extensiva de los elementos de salario contemplados en el Decreto 1042 de 1978 a los empleados públicos del nivel territorial”* reitero en sus apartes lo siguiente:

... *“Por otra parte, en un punto crucial para este concepto como son los efectos de la excepción de inconstitucionalidad, la jurisprudencia consultada es reiterada en señalar que la forma inaplicada lo será solo para el caso concreto y que la misma subsiste en el ordenamiento jurídico y no pierde su vigencia, por lo que seguirá teniendo aplicación general, mientras no sea derogado por el órgano competente o declarada con efectos “erga omnes” su exequibilidad.”*

Bajo estos parámetros, puede sostenerse que los pronunciamientos jurisprudenciales citados en la consulta, en los que se considero procedente la excepción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 4^o de la Carta, no afectan la vigencia ni la validez del decreto 1042 de 1978, lo cual significa que los efectos generales previstos en dicha norma siguen imperando, hasta tanto se produzca su derogación o la declaratoria de inexecutable con efectos *“erga omnes”* por parte del órgano estatal competente.

Tampoco se debe firmar que los efectos del Decreto Ley 1042 de 1978 deben extenderse a los empleados públicos territoriales, bajo los argumentos de que de esta forma se garantiza el principio de igualdad entre los servidores públicos, pues es menester considerar distintos aspectos del entorno a partir de los cuales surge la necesidad de respetar ciertas diferencias, muchas de ellas originadas en mandatos legales que imponen restricciones y limitantes al gasto

o en disposiciones que regulan de manera específica el ejercicio de las competencias públicas y el cumplimiento de los deberes de los mismos servidores públicos.

En tal sentido, encontrándose vigente el decreto ley 1042 de 1978 que contempla los elementos salariales para los empleados públicos del orden nacional, no podrían los entes territoriales asumir una competencia de la que carecen y hacer extensivo a sus servidores tales elementos, por lo expuesto la administración departamental se ratifica en respuestas dadas a los convocantes en la cual se manifiesta que no es posible acceder a su petición de reconocer y ordenar el pago de prima de servicios solicitada correspondiente al año 2008-2009.

3- No hubo proposiciones ni varios.

Se agota el orden del día y se firma,

JOSE J. DOMÍNGUEZ GIRALDO
Presidente
Comité de Conciliación

Revisó: Dra. Luz María Arbelaez Gálvez
Directora Departamento Administrativo Jurídico
Y de Contratación